

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Matamoros.**

**Recurrente: Luis González González.**

**Expediente: 392/2014.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 392/2014, con número de folio electrónico RR00029814, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Luis González González**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Matamoros, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha seis (06) de diciembre del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Luis González González, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00482014 dirigida al Ayuntamiento de Matamoros; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Solicito el padrón de proveedores y contratistas actualizado a la fecha de la presente solicitud.".(sic)*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

*"[...]"*

*Le paso el link donde puede consultar la información.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arízpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

<http://www.icaei.org.mx/tpmn/dependencias/Matamoros>

<http://icaei.org.mx/tpmn/Principal.php?sujeto=1>

[...]"

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00029814 que promueve Luis González González, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"no se me proporciona la debida información, ya que esta carece de la razón social completa en caso de ser persona moral al igual que persona física, además carece de registro federal de causantes, domicilio fiscal, actividades preponderantes y su especialidad, por lo anterior requiero me la envíe de manera completa." (SIC)*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1999/2014, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 392/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-2003/2014, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día doce (12) de enero del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Matamoros para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. VENCE PLAZO PARA CONTESTACIÓN.** En fecha diecinueve (19) de enero del año en curso, venció el plazo para que el Ayuntamiento de Matamoros emitirá contestación al presente recurso, considerando que fue notificado en fecha doce (12) del mismo mes y año. El sujeto obligado hasta la fecha no emitió contestación alguna.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día quince (15) de diciembre del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), y concluyó el día veintiocho (28) de enero de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**QUINTO.** Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en el padrón de proveedores y contratistas actualizado a la fecha de la solicitud.

En respuesta la Unidad de Transparencia del sujeto obligado le indica la liga en la que puede localizar la información solicitada así como los pasos a seguir para encontrarla dentro de su página de internet, el sujeto obligado también pone a disposición en archivo electrónico, un listado que consta de cuarenta y cinco nombres de proveedores y veinte nombres de contratistas.

Con base en dichas constancias, consideremos lo que establece el primer párrafo del artículo 111 de la ley que rige la materia, conforme al cual, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

En el caso que nos ocupa puede advertirse que la entidad pública, literalmente entregó al ciudadano un listado que contiene el padrón de proveedores y

contratistas, en un archivo electrónico. En virtud de lo cual puede establecerse que el sujeto obligado entregó la información que le fue solicitada.

Al respecto cabe hacer mención del concepto de "padrón de proveedores y contratistas", este se refiere al registro de personas físicas o morales interesadas en ofrecer sus productos o servicios a la Administración Pública y que cumplen con los requisitos de alta.

Cabe señalar que el recurrente al exponer su inconformidad indica que no se le entregó la información requerida, toda vez que solo se le proporcionó una relación de nombres, indicando que la información carece de la razón social completa en caso de ser persona moral al igual que persona física, registro federal de causantes, domicilio fiscal, actividad preponderante y su especialidad, sin embargo dicha circunstancia no se expuso en la solicitud origen del presente recurso. Así las cosas, es oportuno precisar que el recurso de revisión no es el medio para ampliar la solicitud de acceso a la información. Es decir, si el solicitante hubiera requerido un documento correspondiente a un formato específico que contenga todos los datos que el mismo necesita, así lo debió indicar en su solicitud, por ejemplo: solicito el padrón de proveedores y contratistas, el cual debe incluir su razón social completa, registro federal de causantes, domicilio fiscal, actividad preponderante y su especialidad.

El artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece en su fracción II, que la solicitud debe contener entre otros datos, la descripción del o los documentos o la información que se solicita. Lo anterior conlleva la obligación del solicitante de describir el documento o la información que requiere, aportando los detalles necesarios para identificarlo y de esa manera, de ser procedente se le pueda permitir el acceso o entregársele la copia correspondiente.

Con base en lo anterior, toda vez que el sujeto obligado entregó la información solicitada a través de medios electrónicos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 del ordenamiento legal que rige la materia, y conforme a los principios de acceso a la información, gratuidad, antiformalidad, sencillez y eficacia, previstos en el artículo 7, tercer y cuarto párrafo, fracción II de la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza, es procedente confirmar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Matamoros, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente a fin de que si lo que requiere es el padrón de proveedores y contratistas que incluya la razón social completa, registro federal de causantes, domicilio fiscal, actividad preponderante su especialidad, así lo solicite, debiendo exponerlo claramente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.-** Quedan a salvo los derechos del recurrente en los términos del considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de febrero de dos mil quince, en el municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 392/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*